

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de Abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creído V. S. contrario á lo prevenido en el art. 55, caso cuarto de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 13 de Febrero último manifestó á V. S. el Presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de Abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio Abril por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo 4.º, art. 55 de la

SUSCRIPCION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs.
Tres idem.	33
Seis id.	66
Un año.	132
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.	

ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6,000 rs..

Vista la Real orden de 26 de Marzo último, dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 3 de Abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos:

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esa Diputacion provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiéndole á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el Boletín oficial de esa provincia, conforme se previene en el párrafo tercero, art. 59 de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comu-

nunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la Real orden circular de 14 de Enero último fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtencion de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden citada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1295.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castell en el alistamiento de Bechi para la quinta de 1862:

Vistos los artículos 1.º y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Vistos los artículos 38 y 36 de la ley vigente de reemplazos, Considerando que el expresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideracion de español según las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español, y de la Compañía de la que ha sido considerado que habiendo sido bajo este concepto excludido del servicio militar en Francia, y habiendo sido también en España como extranjero vendria á eludir la ley libertándose en una y otra nacion, Considerando que al solicitar en Francia su exencion como español optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma:

Considerando que uno de los deberes de los españoles, según la Constitucion de la Monarquía, es defender la patria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que, no concurriendo en el mozo de quien se trata ninguna de las circunstancias expresadas en el art. 38 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único de que puede depender en alguna manera es Bechi, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alistado tan solo en dicho pueblo, en el únicamente debe responder de la suerte que le haya cabido, según lo dispuesto en el art. 36 citada, aun en el caso de que pudiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento:

Considerando que antes de reclamar la presentacion del expresado mozo es necesario saber si le ha alcanzado responsabilidad en el servicio de las armas:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y

Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cite en debida forma al referido Francisco Castel para que responda de su suerte si le ha cabido la de soldado en el reemplazo de 1862 ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion se circule para que se tenga como regla en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.
Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que ha elevado V. E. á este Ministerio en 23 del actual, á la cual acompaña una copia del acta de arqueo practicado en las cajas de la Sociedad Central española de Crédito, domiciliada en esta corte, para comprobar la existencia en las mismas de los 25 millones de reales, importe del 25 por 100 sobre las 5000 acciones de á 2000 rs. cada una que forman la primera serie emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañia ha de fundarse, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Mayo último y en el 6.º de los estatutos aprobados en 30 del mismo. En su vista, teniendo en consideracion que de la referida acta aparece que se ha realizado el capital mencionado dentro del plazo que fija el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resultando que la existencia de los 25 millones de reales que le forman ha sido comprobada por un delegado de V. E. y con las formalidades exigidas en el Reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la sociedad central española de Crédito, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial y que se devuelva el depósito previo importante 2.500,000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carri-les, que fué consignado en la Caja general de Depósitos conforme á lo prescrito en el art. 11 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1864.—Salaverría.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1300.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden circular que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recomiendo V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la adquisicion del «Cuadro propagador del sistema métrico decimal,» formado por D. Trinidad Gutierrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Córdoba 19 de Julio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1299.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 de Julio actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. S. el expediente relativo al derecho que asiste á los Arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los edificios públicos del Estado, á fin de que en vista de lo informado por las secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se dé conocimiento á V. E.:

Considerando, que si bien con arreglo á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y la regla 1.ª del art. 7.º del Real decreto y Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1860, corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito, entre otras obligaciones hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el art. 22 del referido Reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante, que cuando los servicios de que se trata se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Mi-

nisterios que los ocupen, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría de las secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los Arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado artículo 22, no se halla en contradiccion con las demás disposiciones de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860: por lo que siempre que los Arquitectos provinciales ó de distrito presten algun servicio facultativo de su profesion, previo permiso del Gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonarse por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que ocupen á dichos funcionarios, esceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 19 de Julio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1307.

Presupuestos municipales.

Para que pueda tener un exacto cumplimiento lo prevenido en mi circular de 14 del actual, inserta con el núm. 1276 en el *Boletín oficial* del 18, núm. 117, sobre adquisicion de impresos para las liquidaciones y formacion de los presupuestos municipales y de la Beneficencia; he acordado que se publique en este periódico oficial y recomendar con la mayor eficacia el adjunto prospecto de los impresos y tarifa de precios de los señores D. José Mañas y D. Juan Esiarrega; advirtiéndole, que pueden hacerse los pedidos que se necesiten en la imprenta donde, desde 1.º de Julio, se imprime el *Boletín oficial* de la provincia, calle de San Fernando, núm. 29.—Córdoba 21 de Julio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

AVISO IMPORTANTE.

Estándole dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de

proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesitan para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciéndole en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economia con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local [en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rvn. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50
Cada ejemplar suelto..	80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50
Cada ejemplar suelto..	80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6
Cada ejemplar suelto..	1,50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6
Cada ejemplar suelto..	1,50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,50
Cada ejemplar suelto..	1
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2,50
Cada ejemplar suelto..	1
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4
Cada ejemplar suelto..	1
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4
Cada ejemplar suelto..	1
Cada una relacion de gastos municipales.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
PUEBLOS	GRANOS.						CARNES.						PAJA.						GRANOS.						CARNES.						CALDOS.						PAJA.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
	Cenicientos.			Maiz.			Carne ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Cenicientos.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Arroz.	Gar- banzos.	Maiz.	Cenicientos.	Cebada	Trigo.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.

Córdoba 23 de Junio de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Dirección general de Loterías:

Circular núm. 1.303.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Dolores de Enea, hija de D. José, Miliciano nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín* oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1864.—José María Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Primer Regimiento de Ingenieros.

Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1181.

Relacion de los individuos, naturales de la expresada provincia, que fueron baja en el año próximo pasado de 1863, y tienen á su disposición en la Caja de este regimiento las cantidades que se detallan á continuación, procedentes de sus alcances.

Benaméji.	Pueblos de su naturaleza.	Nombres.	Clases.	Molero de la baja.	Reales. Cént.
Miguel Cevila Dorado.					
Soldado 2.º					
Licenciado.					
40	15.				

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada, con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificación del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieran que el regimiento les libre sus créditos.

Madrid 20 de Junio de 1864.—V.º B.º. El Coronel, Castillo.—El Coronel Teniente Coronel Mayor, Juan Tello.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Circular núm. 1305.

El Comisario de Guerra de la provincia de Córdoba, Inspector de Utensilios militares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada, con el objeto de adquirir 2800 arrobas de carbón de encina, con destino á la factoría de utensilios de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito con fecha de ayer, se convoca una segunda licitación, que tendrá efecto en esta Comisaría de guerra, á las 12 de la mañana del día 28 del actual, bajo las mismas bases y formalidades que sirvieron para la primera, debiendo advertirse que el depósito que ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia para tomar parte en dicha subasta es de 1.100 rs. vn., y que el pliego de condiciones y precio límite se hallará de manifiesto en la citada Comisaría de guerra.

Córdoba 16 de Julio de 1864.—Luis de Rojas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se saca á segunda subasta la adquisición de 2.800 arrobas de carbón, con destino á la factoría de Utensilios de esta plaza, se comprometo á entregar dicha partida de combustible al precio de (tantos) reales vellon cada arroba.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que señalaba la condición 9.ª del pliego de ellas.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1302.

Desde el día de ayer, la expendición de toda clase de efectos que constituyen la Renta de Sellos del Estado, se halla establecida en esta Capital, calle Arco Real, á cargo de doña Carmen Morillo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Julio de 1864.

P. S., Antonio García de Longoria.

Circular núm. 1304.

La Dirección general de Estancadas en su orden fecha 23 de Junio último se ha servido acordar, como medida puramente provisional, interin empieza á regir el nuevo contrato de adquisición de hotes de latas, que las fábricas de Tabacos empleen para el envase del picado al grano cartuchos de papel fuerte con las debidas precauciones, y en esta forma habrán de atender al surtido de las Administraciones de Hacienda pública.

En virtud de la elaboración de la expresada manufactura, satisfarán los consumidores de menos el valor de la lata ó sea 73 cént. por las de media libra, y 74 cént. por las de cuarterón; resultando por esta razón que el mencionado tabaco se expendirá según las clases que se mencionarán, al precio siguiente:

En paquetes de papel

	De 1½.	De 1¼.
Entrefuerte.	15, 27	7, 56
Superior...	13, 27	6, 56
Suave...	11, 27	5, 56

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en el caso de que por haber llegado á esta Administración surtido del expresado Tabaco envasado en los paquetes de papel, se den á la venta en los estancos de la capital y provincia.

Córdoba 16 de Julio de 1864.—P. S., Antonio García de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Rute.

Circular núm. 1301.

D. Juan Grisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando para terminar las contratas que existían celebradas en la misma de las plazas de médico y cirujano titulares, dotadas cada una con 2.200 rs. ánuos, pagados por mensualidades vencidas del fondo Municipal; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacer una

nueva convocatoria de aspirantes para contratarlas de nuevo separadamente, bajo la expresada suma de 2.200 rs., y por tiempo de tres años, contados desde el 20 de Agosto próximo hasta igual día del de 1867, bajo las condiciones de asistir gratis á los pobres de solemnidad y demás que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, por término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín* oficial de la provincia y *Gaceta* de Madrid, por cuyo plazo se admiten solicitudes.

Rute 5 de Julio de 1864.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

ANUNCIO.

Se arrienda en subasta pública, que se celebrará el día 23 del corriente, á las 12 del día, el cortijo de Gomez Yañez, situado en el término de Palma del Rio, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Aliaga: el que quiera enterarse del pliego de condiciones y hacer proposiciones, puede dirigirse á S. E. ó á su apoderado en esta villa.

Palma del Rio 12 de Julio de 1864.

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administración Municipal y de intereses locales, que se publica en Madrid cinco veces al mes.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Consultas gratis; remitiendo duplicado y un sello.

Precio: 12 rs. al año, pagados por libranza ó en la redacción, calle de la Bola, núm. 3, Madrid.

46 rs. por corresponsal.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle de San Fernando, núm. 29.

EL PABELLON MÉDICO.

Revista científica y profesional de medicina, cirugía y farmacia.

Se publica los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes.—A cada número acompañan ocho páginas de la Biblioteca de este periódico.

Precio de suscripción.—En Madrid y provincias, 14 rs. el trimestre y 26 el semestre.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle San Fernando, núm. 29.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp. San Fernando, 29.